

373D0417

Nº L 355/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 73

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1973

relativa al Comité consultivo de la carne de buey

(73/417/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que se ha creado un Comité consultivo en el sector de la carne de buey por la Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1964 <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión, de 15 de mayo de 1970 <sup>(2)</sup>;

Considerando que parece indicado adecuar las normas relativas al número de miembros y a la repartición de puestos en el seno de dicho Comité, a consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que, además, conviene adaptar el texto de la decisión arriba mencionada en algunos puntos de orden menor; que la preocupación por la claridad lleva a proceder a una refundición completa de dicho texto,

DECIDE:

*Artículo 1*

El texto de la Decisión, de 20 de julio de 1964, relativo a la creación de un Comité consultivo de la carne de buey se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

1. Se crea ante la Comisión un Comité consultivo de la carne de buey, en adelante denominado "el Comité".
2. El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, el comercio de productos agrícolas y alimentarios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario así como los consumidores.

*Artículo 2*

1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los

reglamentos referentes a la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno y, en particular, sobre las medidas que ésta se dispondrá a tomar en el marco de dichos reglamentos.

2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto que dependa de la competencia de este último y sobre el cual no se le haya dirigido una petición de dictamen. Lo hará en especial a instancia de una de las categorías económicas representadas.

*Artículo 3*

1. El Comité comprenderá cuarenta y cuatro miembros.
2. Los puestos se adjudicarán como sigue:
  - quince a los productores de bueyes,
  - siete a las cooperativas de ganado y de carne y a las cooperativas de transformación,
  - tres a las industrias de la carne y de las grasas animales,
  - tres a los comerciantes de ganado,
  - tres al comercio mayorista de carnes,
  - dos a la carnicería-charcutería,
  - cinco a los trabajadores agrícolas y de la alimentación,
  - seis a los consumidores

*Artículo 4*

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales más representativas de las categorías económicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, constituidas a nivel de la Comunidad, y cuyas actividades entren en el marco de la organización común de mercados de la carne de buey. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del "Comité consultivo de los consumidores".

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de diferente nacionalidad para cada uno de los puestos que se deberán cubrir.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una vigencia de tres años. Será renovable. Las funciones desempeñadas no serán objeto de remuneración.

<sup>(1)</sup> DO nº 122 de 29. 7. 1964, p. 2047/64.

<sup>(2)</sup> DO nº L 121 de 1. 6. 1970, p. 20.

Una vez transcurrido el periodo de tres años, los miembros del Comité quedarán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro terminará antes transcurrido el periodo de tres años por dimisión o defunción.

Se podrá igualmente poner fin al mandato de un miembro cuando el organismo que hubiere presentado su candidatura solicite su sustitución.

Será sustituido por el periodo del mandato que quedare por transcurrir según el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La Comisión publicará la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para información.

#### *Artículo 5*

El Comité elegirá para un período de tres años a un presidente y dos vicepresidentes. La elección se efectuará por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Comité por la misma mayoría, podrá añadir otros miembros a la Mesa. En ese caso, la Mesa incluirá, además del presidente, a un representante de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité, como máximo.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

#### *Artículo 6*

A instancia de una de las categorías económicas representadas, el presidente podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité. En las mismas condiciones, el presidente podrá invitar a participar en los trabajos del Comité, en calidad de expertos, a cualquier persona que tuviere una competencia particular sobre alguno de los temas inscritos en el orden del día; los expertos participarán en las deliberaciones únicamente para el asunto que hubiere motivado su presencia.

#### *Artículo 7*

El Comité podrá crear grupos de trabajo a fin de facilitar sus tareas.

#### *Artículo 8*

1. Por convocatoria de la Comisión, el Comité se reunirá en la sede de ésta. La Mesa se reunirá por

convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios que sean de interés de la Comisión, participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión garantizarán la secretaría del Comité, de la Mesa y de sus grupos de trabajo.

#### *Artículo 9*

Las deliberaciones del Comité se referirán a las peticiones de dictamen formuladas por la Comisión. Ninguna votación seguirá a dichas deliberaciones.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en el cual se deberá emitir el mismo.

Las posturas asumidas por las categorías económicas representadas figurarán en un informe transmitido a la Comisión.

En el caso de que el dictamen solicitado fuere objeto de acuerdo unánime del Comité, éste establecerá conclusiones comunes que se unirán al informe. La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los comités de gestión a instancia de estos últimos.

#### *Artículo 10*

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que tengan conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o el problema planteado sobre una materia es de carácter confidencial.

En ese caso, solamente los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión asistirán a las sesiones.»

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

François-Xavier ORTOLI